

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.****EXPEDIENTE:** JDCL/68/2016**ACTORES:** ANTONIO FLORES
SUAREZ.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
COMISIÓN EDILICIA TRANSITORIA
PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN
DE CONSEJOS, DELEGADOS Y
SUBDELEGADOS MUNICIPALES
2016-2018, DE NAUCALPAN DE
JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/68/2016**, interpuesto por **Antonio Flores Suárez**, quien por su propio derecho y ostentándose como candidato propietario a Presidente de la Planilla y Fórmula 1 en las elecciones de Autoridades Auxiliares de la colonia 10 de abril, del Municipio de Naucalpan, Estado de México, a través del cual impugna los resultados de la jornada electoral realizada el veinte de marzo del dos mil dieciséis, así como la omisión de la autoridad responsable de dar trámite correspondiente al medio de impugnación administrativo; de igual forma los resultados emitidos en el cómputo supletorio en fecha diez de abril del presente año.

RESULTANDO

De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de

demanda, se advierte lo siguiente:

I. CONVOCATORIA. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se aprobó la convocatoria para elegir a los Delegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana, correspondiente a la Administración 2016-2018 del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

II. PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PLANILLAS. El diez de marzo del presente año, la Comisión Edilicia Transitoria para el Proceso de Elección de Consejos, Delegados y Subdelegados Municipales 2016-2018, de Naucalpan de Juárez, Estado de México, dictaminó la procedencia del registro de planillas que contendrían en el proceso de elección.

III. ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES, DELEGADOS(AS) Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. El veinte de marzo del presente año, se llevó a cabo la elección para elegir Delegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana, correspondiente a la Administración 2016-2018 del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el que se obtuvieron los siguientes resultados.

COLONIA 10 DE ABRIL			
DELEGADOS/ SUBDELEGADOS	VOTOS OBTENIDOS	COPACIS	VOTOS
FORMULA 1	326	PLANILLA 1	322
FORMULA 2	322	PLANILLA 2	378
VOTOS NULOS	0	VOTOS NULOS	0
TOTAL	648	TOTAL	700

IV. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE INCONFORMIDAD. En fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, Antonio Flores Suárez presentó ante el Ayuntamiento de Naucalpan de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Juárez, Estado de México, escrito de inconformidad respecto a supuestas irregularidades ocurridas en la jornada electoral del día veinte de marzo del presente año.

V. CÓMPUTO SUPLETORIO.- En fecha diez de abril del año en curso, la Comisión Edilicia Transitoria para el Proceso de Elección de Consejos, Delegados y Subdelegados Municipales 2016-2018, del municipio antes referido, llevó a cabo el cómputo supletorio derivado de los medios de impugnación que se presentaron con motivo de la jornada electoral celebrada el veinte de marzo del año dos mil dieciséis, resultando nuevamente electa la Planilla número 2.

VI. SESIÓN DE CABILDO.- En fecha trece de abril del presente año, los miembros del Ayuntamiento de Naucalpan celebraron Sesión de Cabildo Ordinaria y Extraordinaria a efecto de dar por concluido el Proceso de Elección Consejos, Delegados y Subdelegados Municipales, de Naucalpan de Juárez, Estado de México y estableció que el día quince de abril del año dos mil dieciséis, se llevaría a cabo la toma de protesta de la planilla electa.

VII. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL ANTE ÉSTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. El quince de abril del año en curso, **Antonio Flores Suárez**, quien se ostentó como candidato propietario a Presidente de la Planilla y Fórmula 1 en las elecciones de Autoridades Auxiliares, presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

VIII. REGISTRO, RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdo de fecha quince de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal emitió proveído a través del cual acordó: el registro del medio de impugnación de mérito en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/68/2016**; ordenó la radicación del citado medio de impugnación y lo turnó a la ponencia del Magistrado **Hugo López Díaz**, para que formulara el proyecto de resolución que en derecho corresponda; asimismo, toda vez que la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral Local, se remitió copia certificada del escrito de demanda a la autoridad responsable, para que realizara el trámite que refiere dicho precepto legal, lo cual fue cumplimentado en tiempo y forma.

IX. REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril del presente año, se requirió a la Comisión Edilicia Transitoria para el Proceso de Elección de Consejos, Delegados y Subdelegados Municipales 2016-2018 de Naucalpan, Estado de México, para que exhibiera diversa documentación a efecto de contar mayores elementos para la resolución del presente medio de impugnación, el cual fue desahogado el siguiente dos de mayo del año que transcurre.

X. ADMISIÓN DEL EXPEDIENTE, ADMISIÓN DE PRUEBAS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes y; al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación que nos ocupa, a efecto de que el magistrado ponente elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para



conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso e) y 446 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, a través del cual impugnan los resultados de la jornada electoral realizada el veinte de marzo del dos mil dieciséis, así como la omisión de la autoridad responsable de dar trámite correspondiente al medio de impugnación administrativo; de igual forma los resultados emitidos en el cómputo supletorio en fecha diez de abril del presente año y la sesión celebrada en fecha trece de abril del año en curso.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

A efecto de resolver el presente medio de impugnación, se tiene que el promovente del juicio ciudadano con clave **JDCL/68/2016**, manifiesta en su escrito de impugnación lo siguiente:

"Comparezco ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORA EN TIEMPO Y FORMA para impugnar la calificación hecha de las elecciones de Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados, y los resultados emitidos por la comisión Edilicia Transitoria, integrada por acuerdo de Cabildo en el Municipio de Naucalpan de Juárez, México, referente a la elección de Consejo de Participación Ciudadana y Delegados Y Subdelegados de la Colonia 10 de Abril de este Municipio de Naucalpan de Juárez, durante la sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento celebrada en fecha 13 de abril de 2016, solicitar la nulidad de los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de Consejo de Participación de fecha 20 de marzo de 2016 [...]"

[...]

AGRAVIOS

1. En el Acta de la Jornada Electoral se me causan los siguientes agravios en razón de que por la falta de Secretario, el Presidente señor Alfredo Monjaraz Moreno asumió toda la funcionalidad de la casilla, determinando por sí mismo su actuar estuviera o no dentro de lo establecido por la ley de la materia como ha quedado plasmado en los hechos marcados con el número 1; así mismo al no ser congruente el

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

número de boletas para ambas elecciones provoco que se dieran las irregularidades ya señaladas y que perjudicaran a la Planilla que encabezo; además y es predominante y determinante para el resultado en casilla el hecho de que el Presidente manifestara que se habían terminado las boletas cuando aún había, situación que está establecida en la ley como causal de nulidad de la elección, por no justificar el cierre de la casilla antes de la hora establecida por el órgano electoral.

2. Por cuanto a lo señalado en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección del Consejo de Participación Ciudadana, me causa agravios por lo siguiente: la irregularidad en la realización real del conteo de votos, el hecho de que sobran más boletas del total de recibidas como se ha indicado en los cuadros adjuntos en los hechos, que no coincidan los resultados con los números de boletas y votos, demuestra una total ineficiencia del funcionario de casilla o su total manejo en forma dolosa para permitir acciones a lo largo de la jornada electoral para favorecer a la otra planilla como lo fue el hecho de permitir que personas ajenas estuvieran en la mesa de la casilla, a pesar de haber sido manifestada la inconformidad por el representante de la otra planilla, y que permitiera la realización del proselitismo que fue determinante para darse otro resultado, en la votación, en perjuicio a la planilla que represento, porque este se dio en forma ilegal e irresponsable, abierta, con clara y total violación a lo establecido para el procedimiento de votación durante la jornada electoral como lo señala la propia ley. Y en esta propia acta se prueba que la actuación del Presidente fue de manera dolosa lo que justifica que se declare la nulidad de la elección de Consejo solicitado por causarme un perjuicio de difícil reparación y porque los hechos fueron determinantes para que se dieran estos resultados.

3. Aunado a lo anterior en los resultados publicados en el exterior de la casilla me **causan agravios** en razón de que el Presidente en complicidad con el representante de la otra planilla, asienta y manifiesta otros datos que no corresponden con los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo y señalo que en complicidad, dada cuenta la actitud de aceptación con las indicaciones del Presidente al representante de la planilla antagónica, situación que también me causo perjuicios que fueron determinantes para darse los resultados señalados ya mencionados. Actos por demás indicados en los hechos.

4. Y por cuanto a la **hoja de Incidentes**, se señala en la misma de la presencia de un Servidor Público durante toda la Jornada Electoral, **señora Patricia Fabela Espino**, quien no solo permaneció en la mesa receptora de votos, sino que aún realizo proselitismo en la fila de los electores, cometiendo ilícitos electorales tipificados en el Código Electoral Federal y que esta autoridad está obligada a denunciar ante la FEPADE, para que esta proceda conforme a la Ley; lo que me causa agravios de difícil reparación, ya que al estar realizando proselitismo, se cambió el resultado de la votación, perjudicando a la planilla que represento.

5. Me causa agravios las violaciones cometidas por la Comisión Edilicia Transitoria al no dar la formalidad requerida al Procedimiento de los medios de impugnación que la ley permite interponer a los ciudadanos, y no solamente a los medios de impugnación sino también la violación a las etapas procesales que está obligada a cumplir, con los hechos mencionados queda más que probado que existió o ventaja para las formulas y planillas afines al Gobierno



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

municipal, o existe ignorancia, negligencia e impunidad en la realización de esta farsa de elección hecha por las autoridades del Ayuntamiento de Naucalpan, circunstancia que queda clara con los documentos que anexo al presente y que forman prueba plena para declarar la nulidad de este proceso electoral de inmediato.

6. *Causan agravios graves el hecho de que la autoridad electoral en ningún momento al recibir los paquetes electorales que contenían los resultados manifestó que estos debían ser resguardados en la Bodega que los conservaría hasta el momento que tendrían que verificarse, si fuera el caso por la impugnación o inconformidad en caso de que lo hubiera, y no solamente ello, sino que tampoco se resguardo la bodega, ni sello ante la presencia de representantes, simplemente guardaron los paquetes electorales y cerraron, dejando con ello la duda de que los contenidos de las urnas podrían ser modificados en el momento en que se quisiera, por ello sin lugar a dudas, su simulación de elección extraordinaria o Cómputo Supletorio que manejo la autoridad electoral es violatorio de lo establecido en los principios rectores de Certeza, Seguridad, Objetividad, Transparencia, y Legalidad, lo que conlleva a determinar la nulidad de la elección por la cauda de irregularidades, procesales, administrativas, y técnicas de que adoleció el proceso electoral para Delegados y Consejos de Participación Ciudadana en Naucalpan de Juárez, México.”*

En este contexto, a efecto de resolver el expediente de mérito, el promovente tácitamente impugna los siguientes actos:

- Los resultados del Acta de Escrutinio y Cómputo elaborada el veinte de marzo del año dos mil dieciséis.
- La omisión de la Comisión Edilicia Transitoria para la Elección de Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados Municipales 2016-2018, del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, de no darle la formalidad requerida al procedimiento de impugnación interpuesto.
- Los resultados derivados del cómputo supletorio llevado a cabo en fecha diez de abril de dos mil dieciséis.
- La sesión de cabildo de fecha trece de abril del año dos mil dieciséis.

Actos que son considerados como impugnados para efecto de la presente resolución.



TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se procede a revisar si se satisfacen los presupuestos procesales que se establecen en los artículos 409, 411, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México; en virtud que, de no satisfacerse alguno de ellos, se terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a éste Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios hechos valer por el impetrante en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por éste Tribunal que se intitula **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”¹**.

Así las cosas, el escrito que contiene el medio de impugnación fue presentado directamente ante este Tribunal, sin embargo atendiendo a la jurisprudencia 43/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior o máximo órgano jurisdiccional electoral), en cuyo rubro se lee: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**, se desprende que, cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad señalada como responsable, sino ante la autoridad jurisdiccional competente para resolver, debe tenerse por cumplido el requisito, en virtud de que existe una unidad entre la autoridad emisora del acto impugnado, encargada de tramitar el medio de impugnación y la autoridad competente para resolver; de ahí que, se tenga por cumplido el requisito en análisis.

Con relación al escrito se encuentran satisfechos los requisitos de forma, toda vez que en él se encuentra el **nombre** del actor, así

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

como su respectiva **firma autógrafa**; así como también, señala **domicilio** para oír y recibir notificaciones; identifican los actos impugnados; se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación; asimismo, se acompañan las pruebas que consideraron necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y los preceptos presuntamente violados.

El medio de impugnación fue presentado por parte **legítima**; ello, porque el promovente es un ciudadano que actúa por su propio derecho.

Por lo que respecta a la **personería**, tal requisito no les es exigible por este Tribunal, en virtud de que actúan por propio derecho.

En cuanto a la **temporalidad**, **atendiendo a los actos impugnados estos se analizan de la siguiente forma:**

- A) Por lo que hace a los agravios dirigidos a combatir los resultados de la elección de fecha veinte de marzo del año en curso, en autos obran copias originales de las actas de Escrutinio y Cómputo de las elecciones combatidas [fojas 84 del expediente **JDCL/68/2016**, así como una certificación que obra a foja 85 del mismo expediente, documentales públicas que, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene pleno valor probatorio para acreditar que en fecha veintidós de marzo del año en curso, se declaró la validez de la Elección de Fórmulas de Delegados y Planillas de Consejos de Participación Ciudadana, del municipio de Naucalpan de Juárez, entre las que se encuentra la colonia 10 de abril.

En relación con ello, el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, dispone lo siguiente:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

(...)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.”

Asimismo Por su parte, el artículo 414 del Código Electoral Local Establece:

“Artículo 414. *El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.”*

En este contexto, en el medio de impugnación, se advierte que el incoante hace un reconocimiento expreso, en el sentido de señalar que el veinte de marzo del año en curso, acudió al lugar en donde se llevaría a cabo la jornada electoral, específicamente en la Escuela Primaria Ignacio López Rayón, de la colonia 10 de Abril, de ahí que éste Tribunal determine que el ciudadano actor tuvo conocimiento del acto que impugnan el día veinte de marzo del presente año, aunado a que de la narrativa de su demanda y de los hechos que refiere, es presenciado por él mismo.

En esta tesitura, si el ciudadano promovió juicio ciudadano el quince de abril del año dos mil dieciséis, tal y como se constata con el sello de registro que aparece en la foja uno del expediente de mérito, a fin de impugnar los resultados emitidos por la Comisión Edilicia Transitoria integrada por el cuerpo de Cabildo en el municipio de Naucalpan de Juárez México, referente a la elección de Consejo de Participación Ciudadana y Delegados y Subdelegados de la Colonia 10 de Abril del citado municipio, **la demanda resulta extemporánea.**


Ello es así, porque el acto que impugna fue de su conocimiento el veinte de marzo de del año en curso, tal y como él mismo reconoce; de ahí que, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 414 del Código Comicial Local, para interponer el Juicio Ciudadano, empezó a correr a partir del día veintiuno de marzo de dos mil dieciséis y feneció el veinticuatro del mismo mes y año;



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

por lo que resulta inconcuso que si la demanda del medio de impugnación que ahora se resuelve fue presentada el quince de abril del presente año, la demanda por lo que hace a este acto deviene en extemporánea por no haberse interpuesto dentro del plazo legal establecido para ello, de ahí que se declare su **SOBRESEIMIENTO**.

Se acredita la misma causal de improcedencia, en relación con el acto relativo al cómputo supletorio de fecha diez de abril de al año en curso, en virtud de que el promovente tuvo conocimiento del acto que pretende impugnan en la misma fecha, es decir, el mismo diez de abril; se arriba a la anterior conclusión en virtud de que en autos existe el oficio denominado: "Asunto: Citatorio", el cual se considera como documental pública con pleno valor probatorio en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, misma que obra a foja 134 de los autos, de donde se advierte que es recibido por el hoy actor y se encuentra robustecido por lo afirmado en su escrito que contiene el medio de impugnación cuando afirma que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"[...] simplemente en fecha 7 de abril de 2016, citó a los representantes y candidatos a que se presentaran el día 10 de abril en las instalaciones de la Dirección de Gobierno de la Secretaría del Ayuntamiento

[...]

En esta Reunión [...]

Y lo firman como Funcionario Presidente y Secretario [...] solicitándonos lo firmáramos además a los candidatos de la elección de Consejos [...]"

De la narrativa descrita se desprende que el hoy incoante estuvo presente en la sesión del diez de abril del año en curso, fecha en qué se llevó a cabo el cómputo supletorio de la elección de Delegados. En esa tesitura, con los argumentos señalados en párrafos anteriores, el plazo de cuatro días con el que contó el ciudadano actor fue del once al catorce de abril del año en curso, por lo que al haber interpuesto su demanda hasta el quince

siguiente, es por lo que resulta extemporánea su presentación, y lo procedente sea **SOBRESEER PARCIALMENTE** el medio de impugnación por lo que respecta a dicho agravio, en términos de los artículo 426 fracción V y 427 fracción III del Código Electoral del Estado de México, ello al haber sido admitido el presente medio de impugnación.

En cuanto hace a la omisión de notificar la resolución recaída al Recurso de Inconformidad, promovido en la instancia previa, se tiene que en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que indica:

"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación."

Las omisiones son de tracto sucesivo que se actualizan día con día, en ese entendido, teniendo en cuenta que la controversia planteada por el accionante indica que no le ha sido notificada la misma, es por lo que el estudio de dicha omisión, también corresponde al fondo del asunto, en razón de lo anterior, la misma será analizada en el apartado respectivo.

En cuanto a la **definitividad** del acto, al no haberles notificado la resolución del recurso de Inconformidad Administrativo interpuesto en contra de los resultados obtenidos el pasado veinte de marzo del año en curso, se cumple dicho requisito, pues en la legislación atinente no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del juicio que nos ocupa.

En este sentido, a efecto de esclarecer el presente estudio y en relación con los actos impugnados, se actualizan las causales de improcedencia siguientes:

1. Resultados de la elección de fecha veinte de marzo del año en curso, resulta extemporáneo.
2. En relación con el cómputo supletorio de fecha diez de abril de dos mil quince, resulta extemporáneo y el promovente carece de interés jurídico.

Así las cosas, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales en relación con la omisión de notificarles la resolución recaída al Recurso de Inconformidad Administrativo y en relación con la sesión de fecha trece de abril de dos mil quince, lo procedente es, entrar al estudio de fondo de las cuestiones sometidas a consideración de este Tribunal, en los términos siguientes:

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Es importante precisar, que del escrito de demanda presentado por el actor, se desprende su causa de pedir, por lo que siguiendo la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

Así como el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México que indica:

“Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Código, el Consejo General y el Tribunal Electoral deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

[...]

Este Tribunal identifica como agravios las violaciones cometidas por las Comisiones Edilicias Transitorias al no dar la formalidad requerida al Procedimiento de los Medios de Impugnación que la ley permite interponer a los ciudadanos, además de que no notificó su decisión.

QUINTO. LITIS

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable cumplió con el procedimiento procesal al Recurso de Inconformidad Administrativo interpuesto en contra de los resultados de la elección de autoridades auxiliares de fecha veinte de marzo del año en curso.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

A efecto de contestar los agravios invocados por el promovente, debe tenerse en cuenta que el artículo 35 en sus fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de votar, ser votado y de asociación individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, derechos que son considerados como político-electorales, pues a través de ellos se establece la posibilidad de los ciudadanos para participar en los procesos de renovación de los poderes ejecutivo y legislativo de los tres órdenes de gobierno.

Para lo que al caso interesa, debe señalarse que estos derechos también deben ser reconocidos y garantizados para la elección de Delegados y Subdelegados, así como para los Comités de

Participación Ciudadana, autoridades que, en términos del artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal, son consideradas auxiliares del Ayuntamiento, en el Estado de México.

También es oportuno destacar que, el diverso artículo 57 de la ley en cita, les establece a las autoridades auxiliares como atribuciones la de mantener la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos, en el siguiente tenor:

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

- a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;*
- b). Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;*
- c). Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;*
- d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;*
- e). Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.*
- f) vigilar el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, canales alcantarillados y demás desagües e informar al ayuntamiento para la realización de acciones correctivas.*
- g) Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de la instalación de nuevos establecimientos comerciales, licencias de construcción y cambios de uso de suelo en sus comunidades.*

II. Corresponde a los jefes de sector o de sección y de manzana:

- a). Colaborar para mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública, a los oficiales calificadores las conductas que requieran de su intervención;*
- b). Elaborar y mantener actualizado el censo de vecinos de la demarcación correspondiente;*
- c). Informar al delegado las deficiencias que presenten los servicios públicos municipales;*
- d). Participar en la preservación y restauración del medio ambiente, así como en la protección civil de los vecinos."*

En este tenor, para elegir a las autoridades municipales auxiliares, el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad

establece que:

"Artículo 59.- La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente.

La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año."

Así las cosas, del precepto citado, se desprenden las siguientes características:

1. El procedimiento de elección de autoridades auxiliares, se sujetara al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto se expida por el ayuntamiento. Estableciéndose con ello, una facultad reglamentaria en favor de la autoridad municipal, pues es en la respectiva convocatoria, en donde se establecerá el procedimiento a seguir para renovar a las autoridades auxiliares municipales.
2. Por cada delegado debe elegirse un suplente.
3. La elección de delegados y subdelegados debe realizarse entre el segundo domingo de marzo y el 30 del mismo mes, del primer año de gobierno del ayuntamiento. Por lo que, debe indicarse que cada autoridad auxiliar durará en su encargo tres años.
4. La convocatoria deberá expedirse por lo menos con diez días de antelación a la jornada en que habrá de elegirse a las autoridades auxiliares municipales.

ESTADO DE MÉXICO

La facultad reglamentaria establecida en favor del ayuntamiento para emitir la convocatoria, en la cual, se determinará el procedimiento por el cual se elegirán autoridades auxiliares se encuentra robustecida por lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley Orgánica citada, al señalarse que "Los ayuntamientos, en el

ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.”

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al tenor de esa transcripción, son cuatro las subgarantías que involucra la genéricamente conocida como *de audiencia*; a saber:

1. Que la privación se realice mediante juicio, esto es, a través de un procedimiento que se efectúa ante un órgano estatal; tal procedimiento significa una serie de etapas que concluyen en una resolución que dirime una controversia.
2. Que el juicio sea seguido ante los tribunales previamente establecidos; por tribunales no sólo se entiende aquellos órganos que pertenezcan al Poder Judicial y que normalmente desempeñen la actividad judicial, sino a cualquiera que realice una función materialmente jurisdiccional, es decir, que aplique normas jurídicas generales a casos concretos en controversia.
3. En el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que se manifiestan principalmente en el derecho de defensa y en la facultad de aportar pruebas.
4. Que la privación se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Tales subgarantías se traducen en una obligación que las autoridades deben cumplir, en el sentido de abstenerse de

cometer actos que mermen determinados bienes de las personas sin que se satisfaga la garantía de audiencia.

La audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías de toda persona, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos.

En el juicio previo a que se tiene derecho antes de que proceda un acto de privación, se deben observar las llamadas *formalidades esenciales del procedimiento*, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos:

- a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- c. La oportunidad de alegar.
- d. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse esos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que consiste en evitar la indefensión del afectado.

La garantía en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también las autoridades administrativas, previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía, puesto

que en su ausencia se halla el mandato imperativo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Sirven como criterios orientadores a lo expuesto en el párrafo que antecede la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: **"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."**, así como la jurisprudencia consultable en el apéndice de 1995, Tomo VI, página 62, Séptima Época, de rubro: **"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO."**

Con base a lo hasta señalado, este Tribunal considera **FUNDADO** el agravio en análisis, por las siguientes consideraciones:

El actor señala en su escrito de impugnación que:

"12. Ante el cúmulo de irregularidades durante la jornada electoral, procedí a interponer un escrito de inconformidad, ante la Comisión Edilicia Transitoria, por medio de la cual solicite en tiempo y forma la Nulidad de la Elección de Copaci por haberse cometido actos graves e ilegales a lo establecido en el reglamento de Participación Ciudadana de Naucalpan, México, al Código Electoral del Estado de México y a mis más elementales derechos consagrados en las Constituciones Federal y Local; procedimiento al que la autoridad electoral señalada como responsable, no dio seguimiento ni siguió el procedimiento procesal establecido por la ley de la materia ya que jamás procedió acordar conforme a derecho, no acordó su recepción, no emitió acuerdo alguno, no fijó cédulas, no emitió una resolución que determinara el análisis de la inconformidad presentada, mucho menos notificó al informe con su decisión, simplemente en fecha 7 de abril de 2016, citó a los representantes y candidatos a que se presentaran el día 10 de abril en las instalaciones de la Dirección de Gobierno de la Secretaría del Ayuntamiento [...]"

Al respecto, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, refiere que:

"Como puede advertirse, de ninguna manera se justifican los argumentos del actor, ya que de ninguna manera precisa de qué forma fueron determinantes para el resultado de la elección que recurre, pues solo plasma consideraciones subjetivas que el mismo dice que "pudieron haber cambiado el resultado de la elección", por lo que de manera unánime en sesión de cabildo de fecha trece de marzo de dos mil dieciséis, aprobó la resolución del medio de

impugnación planteado por el hoy impetrante, resolviendo infundados e inoperantes sus argumentos, [...]"

En este contexto, se tiene por acreditado que el promovente presentó un Recurso de Inconformidad ante la autoridad señalada como responsable, el cual fue registrado con el número de expediente **CETCE/RN/036/2016**, pues esta al rendir su informe circunstanciado manifiesta haberlo resuelto el pasado trece de abril del año en curso, y al que acompañó copia certificada de la resolución así como de las constancias de notificación, las cuales obran de la foja 151 a la 162 del expediente de mérito. Documentales que son consideradas como públicas en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, para acreditar que existe una resolución recaída al recurso administrativo interpuesto por el ciudadano hoy incoante.

No obstante, este Tribunal no le reconoce eficacia jurídica alguna a las notificaciones exhibidas por la responsable, en virtud de que las mismas carecen de los requisitos de validez necesarios para tener por acreditado que el visitador-notificador Adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se constituyó en el domicilio del hoy incoante.

Ello, porque si bien es cierto el Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, no establece expresamente la forma en que habrán de realizarse las notificaciones, en términos de lo que disponen los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, que indican:

"Artículo 428. *Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Código.*

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, para que sean colocadas, para su notificación, copias del escrito de interposición del medio de impugnación respectivo, de los autos y resoluciones que les recaigan.

En casos urgentes o extraordinarios y a juicio del Presidente, exclusivamente las notificaciones que se ordenen por el Tribunal Electoral podrán hacerse a través de fax, surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recibo.

Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de aquél en que se dictó el acto o la resolución. Se entenderán personales sólo aquellas notificaciones que con tal carácter establezca el presente Código.

Las cédulas de notificación personal deberán contener el lugar, hora y fecha en que ésta se hace, la descripción del acto o resolución que se notifica, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y el nombre y la firma del funcionario que la realice. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Artículo 429. *Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:*

I. A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado en el municipio de Toluca o, en caso de no haber señalado domicilio, por estrados.

II. Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará en sus instalaciones o por correo certificado. Con la notificación se anexará copia de la resolución.

III. A los terceros interesados, por correo certificado.

Las resoluciones del Tribunal Electoral recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas a los órganos del Instituto que corresponda, así como a quien los haya interpuesto y a los terceros interesados, por correo certificado, por telegrama, o personalmente, a más tardar al día siguiente de que se pronuncien.

A los órganos del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, junto con la notificación les será enviada copia de la resolución.

Las resoluciones del Tribunal Electoral recaídas a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, serán notificadas a los órganos del Instituto que corresponda o en su caso, a las autoridades partidistas, así como a quien los haya interpuesto y a los terceros interesados, por correo certificado, por telegrama, o personalmente, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la resolución.

Las resoluciones del Tribunal Electoral recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

I. Al partido o coalición recurrente y a los terceros interesados, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio en el municipio de Toluca. En caso contrario, se hará mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal Electoral, a más tardar al día

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

siguiente de aquel en que se dictó la resolución. La cédula se acompañará de copia simple de la resolución respectiva.

II. Al Consejo General y a los consejos distritales y municipales, la notificación se les hará mediante oficio, acompañado de copia certificada de la resolución. Esta documentación se entregará a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha del fallo, en sus respectivos domicilios.

Artículo 430. *Salvo las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.*

Se obtiene que las notificaciones personales deben realizarse en los siguientes términos:

1. Con la persona a quien se dirijan.
2. En su ausencia, con su representante legal.
3. A falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio.
4. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio.
5. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

En el caso en concreto, si bien es cierto a foja 160, 161 y 162 del expediente en que se actúa, respectivamente, se encuentran visibles un citatorio, una notificación y una razón de notificación, documentales públicas en términos de los artículos 435 fracción I,

436 fracción I del Código Electoral del Estado de México; a estas se les resta valor probatorio, pues carecen de los elementos esenciales de validez, puesto que las mismas:

- 1- No contienen el nombre del notificador que llevó a cabo la diligencia.
- 2- Si bien el notificador señala haberse constituido en el domicilio del ciudadano **Antonio Flores Suárez**, no existe una descripción del inmueble en el que se constituyó, que permitiera a este órgano resolutor y al incoante, establecer con certeza que dicho servidor público sí se ubicó físicamente en dicho inmueble.
- 3- Si bien es cierto, en la razón que obra a foja 162 de los autos, relacionada con la razón de notificación, la misma adolece de los mismos vicios, dado que no existe una descripción gráfica respecto de la tienda de abarrotes que permita establecer a este Tribunal lo señalado.

En razón de lo anterior, es que se considera **FUNDADO** el agravio en análisis.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En virtud de que este Tribunal no tiene la certeza de que efectivamente se haya notificado la resolución de fecha diez de abril de dos mil dieciséis al hoy incoante o a su representante legal; por lo que al negarse efectos jurídicos a las supuestas notificaciones, lo ordinario sería ordenar a la autoridad responsable proceda a notificar la resolución recaída al Recurso de Inconformidad planteado; sin embargo, por economía procesal en términos del artículo 17 constitucional, se **ORDENA** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que al momento de notificar la presente Resolución al ciudadano **ANTONIO FLORES SUÁREZ**, acompañe copia certificada de la resolución recaída al expediente CETCE/RN/036/2016 y acumulado CETCE/RN/052/2016, por lo cual dicha notificación surtirá sus

efectos jurídicos correspondientes, en el entendido que a partir de la fecha de notificación, contará, de ser el caso, con el plazo respectivo para impugnar la misma.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos: 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 282 y 343 del Código Electoral del Estado de México; y 1°, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal, **es de resolverse y se**

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** parcialmente el medio de impugnación en términos de lo razonado en el considerando segundo de la presente resolución.

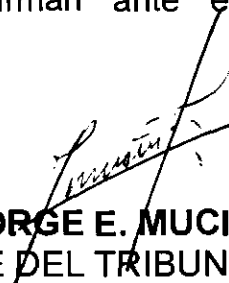
SEGUNDO. Es **FUNDADO** el agravio analizado en el cuerpo de la resolución, por lo que se **ORDENA** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, proceda en los términos planteados en el considerando séptimo denominado "Efectos de la sentencia".


NOTIFÍQUESE al actor y a la autoridad responsable en términos de ley, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria; además, fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de mayo de dos

mil dieciséis, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

18/01/2016
DEL
MEXICO